



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-374

23 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00074, dentro del proceso Ordinario Declarativo N.º 180013103002-2011-00295-01, en conocimiento del Dr. Mario García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

El presente trámite se inicia en virtud a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada el 2 de noviembre de 2022 por la señora ROSA VALDERRAMA MURCIA, al proceso ORDINARIO DECLARATIVO de Radicado N.º 180013103002-2011-00295-01, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia en conocimiento del Despacho del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, argumentando que se ha efectuado numerosas solicitudes de impulso procesal, sin embargo el proceso lleva más de 8 años que subió en segunda instancia y más de un año sin pronunciarse sobre solicitud de decreto de una medida cautelar.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y conforme lo señala el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción

disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

Como se exteriorizó en precedencia, la presente actuación se inició por petición de la señora ROSA VALDERRAMA MURCIA, con ocasión de la demora en emitir fallo segunda instancia en el proceso Ordinario Declarativo 180013103002-2011-00295-01, pues, han pasado casi 8 años, sin obtener pronunciamiento alguno y más de un año sin pronunciarse encontrándose pendiente de resolver solicitud de decreto de una medida cautelar.

Seguidamente, con auto CSJCAQAVJ22-169 del 4 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-421 fechado 4 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

8/11/22, 9:12

Correo: Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia - Outlook

CSJCAQO22-421 / N.º Vigilancia 180011101001-2022-00074-00

Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia <conseccaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 17:38

Para: Mario García Ibata <mgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 01 Sala Única Tribunal Superior - Caquetá - Florencia <des01sutsfia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

CSJCAQO22-421 / N.º Vigilancia 180011101001-2022-00074-00
Florencia, 4 de noviembre de 2022

Al contestar favor citar este número
CSJCAQO22-421

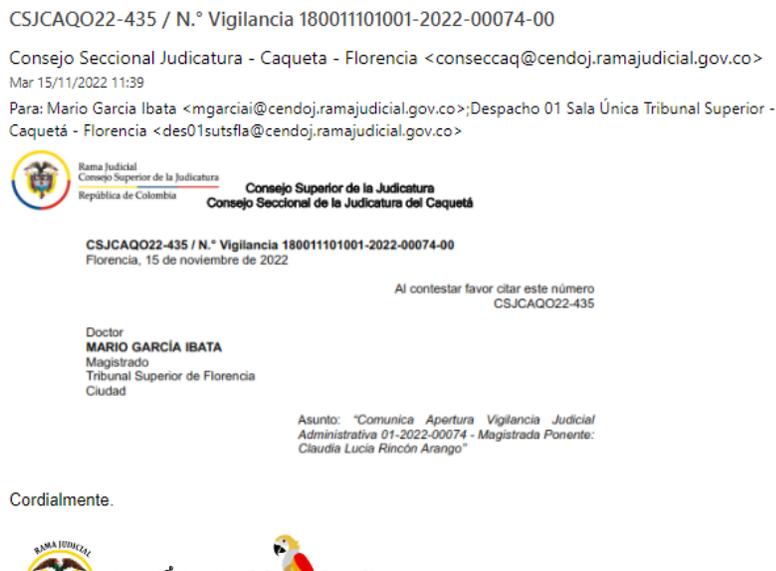
Doctor
MARIO GARCIA IBATA
Magistrado
Tribunal Superior de Florencia
Ciudad

Asunto: "Requerimiento Vigilancia Judicial
Administrativa 01-2022-00074 - Magistrado Ponente:
Claudia Lucia Rincón Arango"

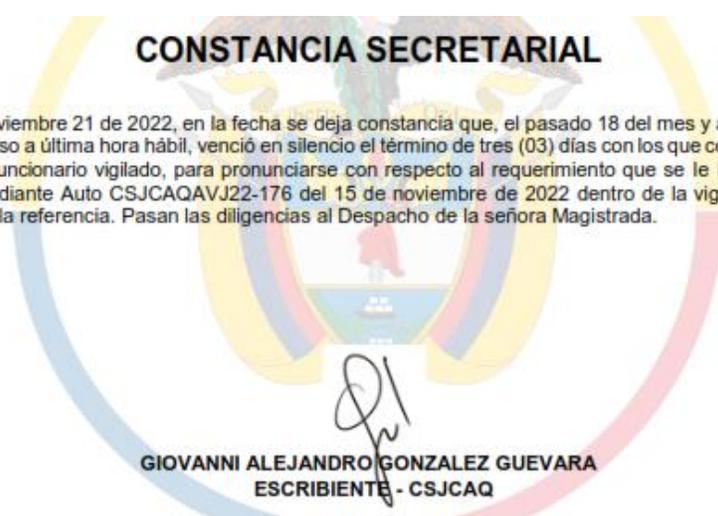
Cordialmente.

Posteriormente y vencido en silencio el término para dar respuesta al anterior requerimiento, se ordenó aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, por la presunta mora avizorada ocasionada por ausencia de decisión de fondo frente al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso ordinario declarativo radicado bajo el N.º 180013103002-2011-00295-01, así como la omisión en dar trámite a la solicitud de medida cautelar, por ello se ordenó requerirlo mediante oficio

CSJCAQO22-435 del 15 de noviembre de 2022, el cual fue comunicado el mismo día, como se puede evidencia en la imagen inserta.



Vencido el término otorgado al funcionario vigilado para que presentara explicaciones en ejercicio del derecho de contradicción, guardo silencio, como se evidencia constancia secretarial de la fecha 21 de noviembre de 2022.



IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que

establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En armonía, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*" El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*"

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de

las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ordinario declarativo de Radicado N.º 180013103002-2011-00295-01, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al revisar escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, presentada por la señora ROSA VALDERRAMA MURCIA, no apporto anexo alguno.
- ii) El funcionario vigilado como antes se precisó guardó silencio frente a los dos requerimientos efectuados por esta Corporación.

VIII. DEL CASO CONCRETO

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora Rosa Valderrama Murcia, quien manifiesta su inconformismo en la demora en resolver recurso en la instancia en el proceso Declarativo objeto de este trámite administrativo asignado al conocimiento del magistrado vigilado y quien según su dicho, el recurso es improcedente y debió ser declarado desierto a la luz de lo establecido en el artículo 322 del CGP, por falta de sustentación de la parte demandada y han transcurrido 8 años sin pronunciamiento en la instancia aunado a la omisión de resolver solicitud de medida cautelar.

Ahora bien es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, recordemos en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el despacho el 3 de noviembre de 2022, seguidamente se decide recopilar información, por lo que remite oficio vía correo electrónico el día 4 de noviembre 2022, dirigido al Dr. MARIO GARCIA IBATA, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación para rendir sus descargos, guardo silencio, por lo que se procedió a la apertura del procedimiento de vigilancia y se le concedió el termino reglamentario para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pero a pesar de haberse comunicado la decisión administrativa el 15 de noviembre de 2022, a la fecha de la realización de la sesión ordinaria de Sala del Consejo Seccional (22 de noviembre de 2022), no presento descargos y guardo silencio.

Según lo anterior, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el

tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y los insumos que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso como lo es en este caso la consulta del programa de gestión siglo XXI y la información Estadística reportada por el funcionario vigilado que arroja la página de la rama judicial en el link consulta de procesos, de la cual se inserta imagen.

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CENTRO COMERCIAL ORO CENTRO
Demandado	No	TELEVIGILANCIA LIMITADA PROTECCION Y SEGURIDAD

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-13	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA A DESPACHO.			2021-10-13
2021-08-04	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO EL ABOGADO OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL DANDO TRAMITE A MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. SE PASA A DESPACHO.			2021-08-04
2020-01-24	Agregar Memorial	TRIBUNAL SUPERIOR. SE RECEPCIONA A TRAVES DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA CON RAD: OAFLA79742 DE FECHA 23/01/2020, MEDIANTE EL CUAL EL ABOGADO JUAN JOSE PEÑA PUYO, SOLICITA QUE SE DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR. CONSTA DE 1 FOLIO. PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATÁ.			2020-01-24
2018-12-19	Registra proyecto				2018-12-19
2016-09-06	Agregar Memorial	Escrito de la Sra: ROSA VALDERRAMA MURCIA, parte del proceso			2016-09-06
2016-04-15	Agregar Memorial	MEMORIAL PODER. PASA A DESPACHO.			2016-04-15
2015-03-17	Agregar	MEMORIAL RENUNCIA DE PODER DE DR. EDWIN FABIAN LEAL HERNÁNDEZ			2015-03-17

Reporte que permite sin mayor esfuerzo determinar que efectivamente como lo indica la quejosa el proceso fue asignado para conocimiento al Dr Mario Garcia Ibata, desde el 14 de marzo de 2014, es decir hace más de 8 años, que efectivamente se ha solicitado el impulso del proceso en varias oportunidades, que existe petición de decreto de medida cautelar sin pronunciamiento del despacho, igualmente se encuentra registro de proyecto con fecha 19 de Diciembre de 2018 (tres años once meses).

FECHA	ACTUACIONES
14/03/2014	Se reparte el proceso en Segunda Instancia al doctor MARIO GARCÍA IBATA, magistrado del tribunal Superior de Florencia.
04/04/2014	Se profiere auto admitiendo el recurso de apelación.

21/04/2014	El auto antes mencionado queda ejecutoriado.
23/04/2014	Se recibe memorial de la parte demandada.
23/04/2014	Se corre traslado para alegatos por 5 días. Art. 360 del C.P.C.
13/05/2014	Vencido el término de traslado concedido a las partes, habiéndolo hecho oportunamente la parte demandante.
13/05/2014	Memorial renuncia de poder.
14/03/2015	Memorial poder.
06/09/2016	Escrito parte demandante.
19/12/2018	Se radica proyecto.
24/01/2020	Memorial solicitando se decrete una medida cautelar.
04/08/2021	Memorial solicitando impulso procesal a la medida cautelar.
13/10/2021	Memorial solicitando impulso procesal.

Precisado lo anterior, se puede observar que la decisión del asunto objeto de esta vigilancia judicial ha superado los términos establecidos para la resolución de este asunto sin que se haya resuelto el recurso de apelación dentro del proceso ordinario declarativo de Radicado N.º 180013103002-2011-00295-01, evidenciándose con ello que han transcurrieron más de ocho (8) años, sin que el Magistrado ponente haya emitido decisión de fondo en el asunto, y más de un (1) año sin resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora.

Pues tal como quedó consignado en los antecedentes, es evidente en este caso, que el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, pues ha desbordado de forma excesiva los términos judiciales, al punto que ha tenido una inactividad de más de tres años para decidir el asunto. existiendo registro de proyecto, es de anotar que a la luz de lo preceptuado en el artículo 121 C.G.P., como se establece sin mayor esfuerzo en el registro de actuaciones del Sistema SIGLO XXI, se superaron notoriamente los plazos razonables para decidir el asunto, pues el proceso ha estado en conocimiento del magistrado ponente por 8 años, no obstante la trasgresión de los términos identificada, y ante el silencio del magistrado en el desarrollo de esta actuación, corresponde a esta Corporación analizar el movimiento estadístico del despacho y el nivel de egresos reportado para determinar si existe causal de justificación para que el señor Magistrado no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley y haya superado los términos razonables.

Previamente ha de precisar este Consejo Seccional, que en ningún momento desconoce que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, por lo que en contexto debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en un plazo razonable.

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo.

En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: “Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe verificar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo del señor Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto que en este caso no puede establecerse ante el silencio del funcionario.

Para el efecto tenemos que el despacho, ha contado con la siguiente carga de procesos, no sin antes señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, tiene bajo su responsabilidad, el control del rendimiento de las corporaciones y despachos el establecimiento de los indicadores de gestión y de desempeño para la calificación de los funcionarios judiciales, la reglamentación de la carrera y la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales – SINEJ.

Así mismo, el artículo 94 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estatuye que el Consejo Superior de la Judicatura debe adelantar anualmente estudios especiales, los

cuales, en términos generales, consultan como insumo la información de gestión de la administración de justicia, herramienta idónea para determinar los ingresos, egresos y productividad de los despachos judiciales, información reportada por los despachos judiciales, es así que la productividad o índice de evacuación del despacho a cargo del Dr. García Ibata para el año 2021 y primer semestre del año 2022, los cuales se toman de referente, permiten establecer la situación real y actual del egreso generado por el vigilado, que impacta en el servicio y acceso a la administración de justicia, se observa que el movimiento estadístico para el año 2021, según Reporte UDAE FTP 2021 refleja una baja capacidad de respuesta frente a los procesos propios de su especialidad y se avizora un comportamiento de egresos importante en las acciones constitucionales, pero que no pueden tomarse como fundamento para dejar de lado la función misional.

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2021:

Información extraída FTP reporte -UDAE

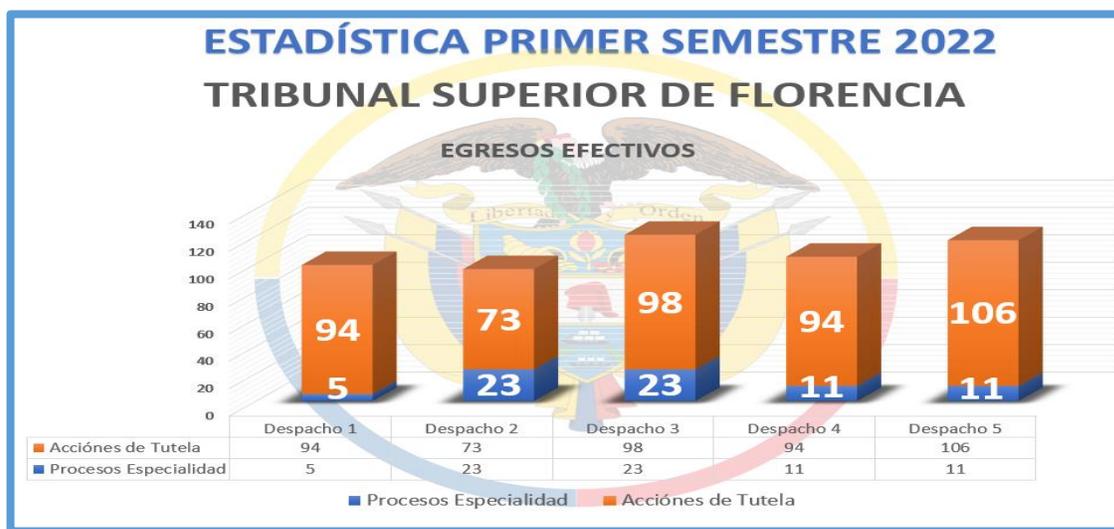
*Los ingresos, egresos incluyen el conteo de acciones de tutela que en promedio en el mes corresponden a 17 egresos.

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2021 - ENERO A DICIEMBRE															
JURISDICCIÓN: ORDINARIA															
COMPETENCIA: SALAS ÚNICAS															
DESAGREGADO DE DESPACHO A DESPACHO															
<small>Es importante señalar que cuando se presentan cifras estadísticas consolidadas a nivel de jurisdicción, especialidad u otra agrupación en algunas de las publicaciones, con el fin de suministrar información sobre el ingreso y egreso efectivo de la Rama Judicial y para no contabilizar de manera duplicada la entrada y salida del mismo proceso, se realizan los siguientes cálculos: al ingreso efectivo se le restan los ingresos por: i) Reingreso, ii) Otros ingresos, iii) Reingreso excluido, iv) Otros ingresos no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, v) Excluido Justicia y Paz Concomitante, vi) Reingreso por competencia túbita. A los egresos efectivos se le restan los egresos por: i) Desagregación, ii) Remitidos a otros despachos, iii) Autos desiertos o desahucios, iv) Autos desahucio, v) Art. 9 Ley 1395, vi) Pérdida de competencia, vii) Rechazados o retirados, viii) Impedimentos, ix) Cambio de radicación, x) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva, impedimento, xi) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva por competencia, xii) Otros despachos por oposición términos, xiii) Devueltos por falta de requisitos técnicos, xiv) Otros salidas no efectivas Sala Disciplinaria Consejo Superior, xv) Acumulación Justicia y Paz</small>															
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS			
									Procesos	Tutelas e Impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e Impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	350	29	253	21	171	7	22	0	4	17	0	
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	312	26	247	21	152	5	20	0	2	19	0	
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0	
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	299	25	223	19	188	6	19	0	1	17	0	
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	12	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0	
Promedio Florencia					25		20	228	5	20	0	2	18	0	

Ahora bien, de la Información extraída FTP reporte –UDAE, para el primer semestre del año 2022, se logró obtener el comparativo de todos los magistrados del Tribunal Superior de Florencia, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Despacho 001	377	151	25	99	17	415
Procesos	362	43	7	5	1	393
Tutelas e Impugnaciones	15	108	18	94	16	22

Despacho 002	171	126	21	101	17	172
Procesos	160	32	5	23	4	163
Tutelas e Impugnaciones	8	92	15	73	12	9
Despacho 003	152	135	23	124	21	155
Procesos	139	30	5	23	4	142
Tutelas e Impugnaciones	12	103	17	98	16	13
Despacho 004	187	141	24	105	18	215
Procesos	174	34	6	11	2	194
Tutelas e Impugnaciones	13	107	18	94	16	21
Despacho 005	250	138	23	117	20	264
Procesos	237	25	4	11	2	247
Tutelas e Impugnaciones	13	112	19	106	18	17



En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2019 y 2020 su capacidad máxima de respuesta correspondía 295² procesos anuales, mientras que la del 2021 fue de 378 procesos. De esta forma los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021 por lo no podría tomarse como justificación la carga laboral.

Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

² Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, ha presentado en los últimos años un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso. De esta forma los índices de evacuación del magistrado implicado, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos mencionados, y si bien conoce una carga importante de acciones constitucionales, no puede justificarse el bajo egreso en asuntos propios de la especialidad en el trámite de acciones de tutela.

Ahora bien, ha de señalarse que Tribunal Superior de Florencia y sus despachos, incluido el que regenta el Magistrado García Ibatá, fueron beneficiados con medidas de descongestión, a excepción de los años 2015 al 2020, consistentes en la especialización de la Corporación en Sala Civil- Familia- Laboral / Sala Penal, creando para ello dos (2) despachos de magistrado, y la creación de una secretaría para la Sala Penal³; así como la asignación de un (1) cargo de auxiliar judicial adicional al del planta⁴ y un abogado asesor grado 23⁵ en el despacho de la funcionario vigilado para la ayuda en la evacuación de los procesos ordinarios y de acciones constitucionales; entonces, el vigilado contó con tres profesionales para que ayudaran en la proyección de las decisiones a su cargo, sin dejar de aludir que el año inmediatamente anterior se benefició con la creación transitoria de un sustanciador de apoyo Acuerdo PCSJA21-11766.

ACUERDO	DESPACHO ASIGNADO	CREA TRANSITORIAMENTE	FECHA INICIO DE LA MEDIDA	FECHA REAL DE INICIO DE LA MEDIDA	FECHA TERMINACION MEDIDA PRORROGA & REANUDACION MEDIDA
PSAA11-8329 PSAA11-8827 PSAA12-9781 PSAA12-9784 PSAA13-9897 PSAA13-9962 PSAA13-9991	Tribunal superior de distrito judicial Sala civil – laboral - familia	1 Despacho- con 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial grado 1	01/08/11	08/09/11	31/07/2014 -06/08/12014 - 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PRORROGADO
PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10197 PSAA14-10251 PSAA14-10277	Tribunal superior de distrito judicial Sala penal	1 Despacho- con 1 Magistrado y 1 Auxiliar Judicial grado 1	01/08/11	21/09//11	31/07/2014 -06/08/12014 - 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PRORROGADO
	Especializa transitoriamente el tribunal superior	SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL	1 -08/11	08-09/11	19/12/2014
		Mario García Ibatá Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas	SALA PENAL	1 -08/11	21-09/11
		Jhon Roger López Gartner Omar Alberto García			

³ Acuerdo 8329 de 2011.

⁴ Acuerdos 8260 de 2011 y 9781 de 2012.

⁵ Acuerdos 9962 de 2013

		Santamaría Miguel Antonio Díaz Palacio			
PSAA13-9962 PSAA13-9991 PSAA13-10048 PSAA13-10072 PSAA14-10156 PSAA14-10251 PSAA14-10197 PSAA14-10277	Sala Civil- Familia – Laboral Tribunal Superior Mario García Ibata Diela Hortencia Ortega Jairo Alberto Suarez Vargas	(1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23° (1) Abogado Asesor 23°	01/08/2013	01/08/2013	31/07/2014 - 06/08/2014 -14/11/15- 18/11/2014 al 19/12/2014 NO PORROGADO
PSAA14-10156	Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior	Escribiente	02/06/14	02/06/2014	19/12/2014 NO PORROGADO

Reseñado lo indicado es importante insistir que la Estadística, se constituye en el insumo idóneo para el análisis de cargas y gestión de los Despachos judiciales, que los índices de evacuación del despacho que representa el funcionario vigilado, no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura pues, de la Información extraída FTP reporte – UDAE, se observa una evacuación para el 2021 en asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales de un total de 210 egresos efectivos, promedio mensual de 18 egresos efectivos, únicamente se destacan egresos de tutelas e impugnaciones que corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir, que si en total el Despacho del Magistrado evacuó 210 procesos, se arriba a la conclusión que tan solo 6 procesos corresponden a los procesos ordinarios que en promedio mensual durante la vigencia 2021, ni siquiera alcanza a arrojar un promedio del 1%.

Ahora bien, para el primer semestre del año 2022 se observa que inicio el periodo con un inventario inicial de 362 procesos de la especialidad y 15 acciones constitucionales, que durante el periodo analizado le ingresaron 43 procesos de la especialidad y 108 acciones constitucionales, de las cuales egresaron tan solo 5 procesos de la especialidad y 94 acciones constitucionales, culminando el semestre con un inventario de 393 procesos de la especialidad y 22 acciones constitucionales.

Así las cosas, se logra establecer que el funcionario vigilado durante la vigencia del primer semestre del 2022, presentó un promedio mensual de egresos de la especialidad de solo un proceso, que si bien se insiste recibe un importante número de acciones constitucionales esta situación no soporta y justifica la flagrante superación de los plazos razonables de la resolución del asunto objeto de la vigilancia, pues, como se evidencio, desde el 19 de Diciembre 2018, se encuentra registrado el proyecto, y esta indefinición en el tiempo avizorada, atenta contra la garantía del oportuno acceso a la administración de justicia, en razón a que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, pues su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

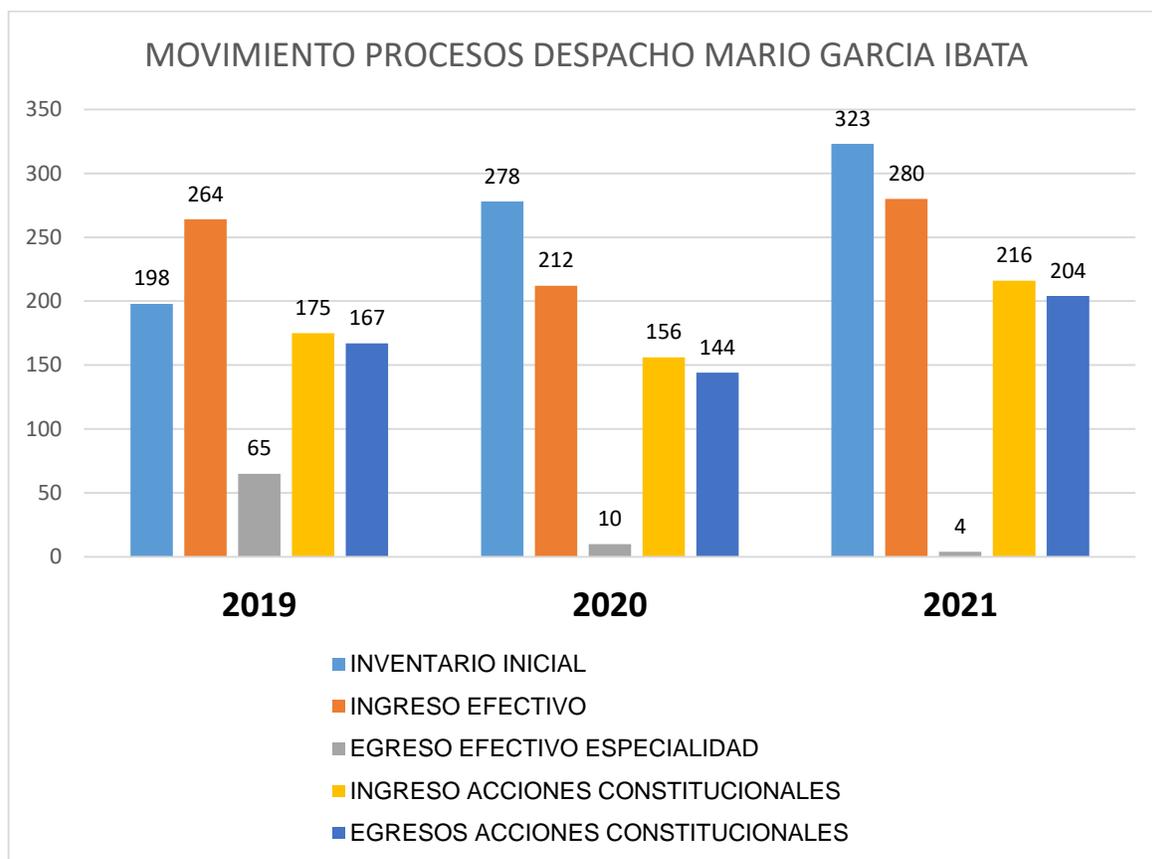
A manera de ilustración y como complemento del argumento antes indicado, se trae a manera de comparación el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el Magistrado Mario García Ibatá durante los años 2019 a 2021, es el siguiente:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones constitucionales	Ingreso Efectivos	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2019	198	264	65	175	167
2020	278	212	10	156	144
2021	323	280	4	216	204

Fuente UDAE.

Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/home>

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10>



Así las cosas, y al estudiar tanto la carga laboral como las medidas de descongestión de las cuales ha sido objeto el despacho del magistrado aquí vigilado, esta Corporación no encuentra una razón justificable del porque se ha dejado trascurrir tanto tiempo sin que exista una decisión definitiva desde el ingreso al despacho del citado asunto (casi 8 años), en los

que no se decidió de fondo el mismo y no se generó algún pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora.

IX. CONCLUSIÓN

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron en exceso y desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario para dictar fallo, pues transcurrieron más de siete (8) años, desde el ingreso al despacho para conocimiento del Magistrado vigilado del proceso objeto de la vigilancia e igualmente más de un (01) año sin que se pronuncie de fondo frente a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora; ii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; iii) que el funcionario judicial guardó silencio a cada uno de los requerimientos que le efectuó esta Corporación en el transcurso de este trámite administrativo y no desplegó actuación alguna para normalizar la situación de deficiencia observada, por lo que se cumplan los presupuestos para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Resolviéndose así el problema jurídico planteado, pues a pesar del silencio del funcionario se evidencia mora en el trámite y resolución del proceso ORDINARIO DECLARATIVO de Radicado N.º 180013103002-2011-00295-01, superándose notoriamente, sin justificación alguna, los plazos razonables para adoptar decisión en el asunto objeto de la queja (8 años), configurándose el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibidem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por lo que al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, siendo procedente realizar su declaratoria y se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATA, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario. Ante la baja evacuación de procesos de la especialidad identificada, se exhortará al Doctor MARIO GARCIA IBATA, como director del Despacho y del proceso para que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios en las diferentes especialidades de

su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **22 de noviembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar que la actuación del doctor MARIO GARCÍA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite de segunda instancia, dentro del proceso ORDINARIO DECLARATIVO de Radicado N.° 180013103002-2011-00295-01, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°: Exhortar al Doctor MARIO GARCIA IBATA, como director del Despacho y del proceso para que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización del despacho, en el que establezca metas mensuales de evacuación de procesos ordinarios en las diferentes especialidades de su competencia, del cual deberá allegar copia a este Consejo Seccional para el seguimiento respectivo.

ARTICULO 3°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCÍA IBATA dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO 4°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

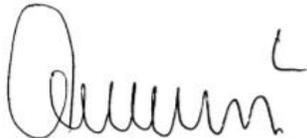
ARTICULO 6° En firme esta resolución, por Secretaría del despacho N.° 1, líbrense las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así mismo, suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012. Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

ARTICULO 6°: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **22 de noviembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 22 de noviembre 2022 convocatoria.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b8d5b579335b372145c8250204e062fe82897ba3a5a0d37006b5d6f3ab4f2**

Documento generado en 23/11/2022 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>